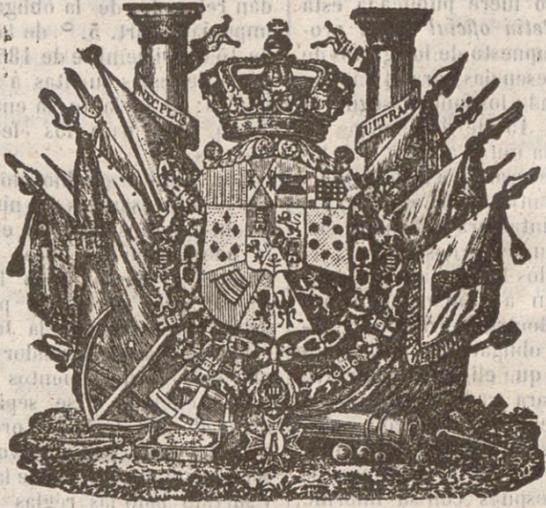


# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.—Negociado 5.º

Para el cumplimiento de la ley de 9 de Setiembre de 1858, en lo relativo á la primera enseñanza, se adoptaron varias medidas, mereciendo especial mención el Real decreto de 23 del mismo mes y la Real orden de 16 de Diciembre.

El tiempo desde entonces transcurrido y los informes y observaciones de varias Juntas provinciales de Instrucción pública demuestran la urgencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas ántes y despues de la publicación de la ley con objeto de hacer más fácil su observancia, especialmente en la parte que concierne al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconociendo la necesidad eminentemente social de educar á la niñez según las aspiraciones de la época, hace años que se procura ir formando en España un profesorado idóneo y dar á entender á los pueblos la salubridad y decencia que corresponden á los locales destinados á la enseñanza. Por que es doloroso recordar el grado de abandono que entre alguna que otra honrosa excepción se advertía en la generalidad de las poblaciones. Abundaban las quejas por falta de puntualidad en el pago de las cortas asignaciones de los Maestros, sin que fuesen raros los ejemplares de verlos sufrir mermas y deducciones odiosas, con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semejantes hechos alejaban del magisterio á muchos hombres capaces que se sentían con fuerzas para arrostrar la estrechez, mas no un martirio cotidiano, mientras que inhabilitaban á la Autoridad local para celar en al-

gunos casos el cumplimiento de sus deberes por parte de Maestros cuya degradación causaba ó consentía.

De tal estado de cosas, que va por fortuna experimentando un cambio ventajoso, es preciso borrar hasta el recuerdo, porque la ley lo manda, y porque urgentemente lo exigen los progresos de la civilización y el espíritu del siglo. El magisterio ha de ser instruido decoroso y respetado.

Lo primero que al efecto se necesita es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligación de dar enseñanza á los niños para formar su corazón y cultivar su entendimiento, está la razón tan de su parte, que el buen sentido haría aceptable como consejo lo que ya es indudable como mandato. Y lo segundo consiste en que, si han de tener buenos maestros y proporcionadas escuelas, deben proveer sufficientemente á sus gastos, gravámen que se les hará mas llevadero á medida que la instrucción fecundice su trabajo y les inspire hábitos de orden y economía.

El celo de gran número de comisiones provinciales, las quejas de algunos Maestros y el clamor casi general buscando en la centralización de fondos, prevista y autorizada por la ley, el remedio á los descuidos é irregularidades que todavía no han desaparecido por completo en el pago del personal y material de escuelas, ocasionaron la formación de un expediente general, en donde se hallan reunidas varias consultas del Real Consejo de Instrucción pública, dictámenes de las Secciones de Hacienda y Gobernación y Fomento del Consejo Real é informes de los Ministerios de Hacienda y Fomento; para esclarecer, de consuno con las observaciones de la Dirección general del ramo, todos los puntos de aplicación y pormenores en una inocción que no puede ni debe emprenderse á la ventura.

Hase creído que se salvarían en su mayor parte los inconvenientes de la dependencia de los Maestros, convertida en servidumbre desde el momento que ciertos Alcaldes se creen árbitros de satisfacer ó no sus asignaciones, con solo interponer entre unos y otros alguna persona que, como entidad impasible, cobre y pague, dando parte á la Junta provincial de cuanto ocurriese para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente, la persona interesada obraría como habilitado del Maestro ó Maestros; pe-

ro descendiendo al terreno de la práctica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repugnasen las personas aptas donde quiera que la Autoridad municipal desdenase abiertamente las atenciones de la enseñanza, porque se expondría el habilitado á iguales vejaciones que el Maestro.

S. M. la Reina, que dedica la mas viva solicitud á la primera enseñanza, no ha podido mirar con indiferencia que, mientras en algunas provincias se hacen generalmente los pagos con regularidad, en otras se oigan todavía quejas que no son sino demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que ántes de plantearse la centralización de fondos en todas las provincias se conozcan las dificultades que, según la diversidad de sus circunstancias, puedan surgir y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona se establezca inmediatamente el sistema de centralización de fondos, ya material, ya fornal, como prueba y ensayo que se confia al celo y eficacia de sus Gobernadores, de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demas provincias, excusado seria el repetir prevenciones hechas y reglas dictadas, ni aun con la adición de nuevas disposiciones precautorias, si las Autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento y si la Administración central hubiese de consentirlo. S. M. espera que, en la convicción general arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de orden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningun funcionario de los llamados á tomar parte en estas operaciones, ya en sentido de acción, ya en el de intervención, que se haga acreedor á recibir muestras del Real desagrado por indiferencia ni por descuido, así como tampoco consentirá que ningun Maestro desdiga en su porte ni en su desempeño de lo que corresponde á su carácter en punto á instrucción y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente.

1.º Estando dispuesto por la ley de 9 de Setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningun presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotación del Maestro ó Maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de población recien publicado, con el aumento de una cuarta parte mas para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnización de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado.

Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta mas que el sueldo fijo de los Maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pudientes.

2.º Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto.

3.º A la aprobación de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instrucción pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ú obras pias, y subvención á cargo de fondos provinciales ó generales.

4.º Se procurará dar otra forma, de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros, á las retribuciones que impone el art. 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobación de la Junta provincial de Instrucción pública.

5.º Los pagos del personal y material de escuelas se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la Junta provincial al Ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y por mensualidades.

6.º Los pagos del personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial, á favor de cada Maes-

tro y á cargo del respectivo Depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales, ó sea tres mensualidades.

Los maestros pondrán su *recibi* al respaldo del libramiento, conforme cobren cada mensualidad. Además darán recibo por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.

7.º Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre devolverán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el *recibi* del Maestro ó Maestros respectivos, y lo mismo de las Maestras por cada uno de los tres meses transcurridos.

Si la Junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolución de los libramientos cumplimentados por parte de los Alcaldes, excitarán al Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retención de cualesquiera haberes municipales recaudados por cobradores de fondos generales, ya empleando los demás medios que á su autoridad confieren las leyes.

8.º Si se verificase que el descubierto de las atenciones de primera enseñanza llegase á dos mensualidades en algún punto, la Junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general para el remedio oportuno.

Se impone al Inspector de primera enseñanza de la provincia la obligación de dar parte por separado de la misma ocurrencia á la Dirección general, y en tal caso de informar cada 15 días acerca de las medidas adoptadas por la Autoridad provincial hasta la completa satisfacción de aquellas atenciones postergadas.

9.º En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los dadores.

10.º No se admitirá como excusa ni ocasión de retraso en el pago mensual del personal de escuelas el no haberse hecho efectivos en alguna época por el Depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ú obras pías, ó cualesquiera subvención de los fondos provinciales ó generales con destino á la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo á reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos á aquel ramo.

11.º Vencido que sea cada trimestre, remitirá la Junta provincial á la Dirección general, antes del día 20 del mes subsiguiente, una relación del estado de cobros de parte de cada Maestro, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignación del material. Esta relación deberá formarse con vista de los libramientos del Gobernador devueltos por los Alcaldes después de cumplimentados según el art. 7.º

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los Gobernadores respecto de los Alcaldes.

Igual relación remitirá el Inspector de cada provincia.

12.º El Maestro ó Maestra que experimentasen algún retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir á la Junta provincial con la simple exposición de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13.º Para el debido orden en la in-

versión de los fondos del material formarán los maestros, antes del 1.º de Noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos según la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, á saber: la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños se atenderán á lo mandado sobre Catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y después expresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificación de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos después con su informe á la respectiva Junta provincial antes del 15 de Noviembre. Si ocurriese atrasos, las Juntas provinciales los reclamarán directamente de los Maestros.

14.º Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos después de informar por escrito el Inspector, aprobándolos si estuviesen arreglados, ó modificándolos si lo necesitasen, y los devolverán autorizados, así como las listas de los libros, á los Maestros antes del 15 de Enero del año siguiente para su observancia y aplicación. Remitirán asimismo á la Dirección en el mes de Enero nota de los libros aprobados para texto en las escuelas de la provincia respectiva.

15.º Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dirigirán los Maestros á la Junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material y del importe de las retribuciones, con especificación de la inversión de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglón de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudientes. También expresarán el número de niños ó niñas que hubiesen asistido á la escuela, con distinción de pudientes y no pudientes. Estos estados llevarán el *visto bueno* de la respectiva Junta local.

16.º Las Juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los Maestros las prevenciones que juzgaren oportunas para el mejor orden y economía en los gastos y claridad en su exposición y clasificación. Y al remitir las Juntas y el Inspector á la Dirección general el estado trimestral de cobros según el art. 11, acompañarán un extracto de la inversión de fondos de material.

17.º Si algún maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores descuidándose en la remesa del presupuesto del estado de la inversión de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial; incurrirá en falta, que se anotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas más serias por parte del Ministerio del ramo.

18.º Cada Junta provincial y el Inspector por separado remitirán á la Dirección general en el mes de Diciembre un resumen de los presupuestos por pueblos y escuelas, y otro en Febrero de los estados de inversión de fondos del material y niños asistentes, para los efectos oportunos.

19.º Los Maestros rendirán al Ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversión de fondos del material de escuelas, con estricta sujeción

al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recados justificativos. Quedan relevados de la obligación que les imponía el art. 5.º de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857 de remitir copia de estas cuentas á la Junta provincial: en adelante la entregarán á la Junta local para los efectos convenientes.

20.º En los pueblos donde hubiere dos ó más escuelas de niños, y cuyos Ayuntamientos quieran encargarse de la adquisición de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la Junta provincial, podrá el Gobernador autorizarlo, mas si los Ayuntamientos descuidasen esta atención, ó se separasen de lo mandado por la Junta provincial, cesará la autorización, volviendo los Maestros á encargarse de la adquisición y surtido bajo las reglas establecidas.

21.º Anualmente se publicarán en el *Boletín oficial* de cada provincia los resúmenes que se expresan en el artículo 18.

22.º Los Gobernadores, las Juntas provinciales, los Alcaldes, los Inspectores, las Juntas locales y los Maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone en el interés de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para que asegure su observancia con todo el lleno de su autoridad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Señor Gobernador de...

## SECCION DE LA PROVINCIA GOBIERNO CIVIL.

### Circular número 313.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Zacarias Gonzalez, vecino de Villaverde, y en caso de ser habido, lo pondrán á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de la ciudad de Alcaraz.

Albaete 14 de Diciembre de 1858.—Francisco Cantillo.

## CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

### Clases pasivas.

Debiendo tener lugar la revista periódica que prescribe la Real orden de 22 de Mayo de 1855, para las clases pasivas, el día 1.º de Enero del año veniente 1859, y en los términos prevenidos en los *Boletines oficiales* de la provincia del Viernes 20 de Junio de 1856, núm. 74; y 5 de Junio de 1857, núm. 67; se recuerda á los Sres. Alcaldes lo hagan entender así á las clases citadas, á fin de que se personen á pasarla desde el día primero de Enero al 10 inclusive; en el que concluye el plazo de los diez días, marcado en la regla 4.ª de la dicha Real orden,

y en la forma y manera que la misma previene.

Los sujetos residentes en esta capital, se personarán en esta Contaduría de mi cargo y los de los pueblos de la provincia á los Alcaldes respectivos, exhibiendo los documentos justificativos de la concesión de la pensión que disfrutaban; teniendo entendido que, conforme á lo prevenido en la regla décima de la expresada Real orden, se suspenderá el pago del haber al que no se presente en revista; á no ser que justifique hallarse físicamente imposibilitado.

Y para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Curas Párrocos, Alcaldes Constitucionales é individuos de dichas clases se inserta en el *Boletín oficial*.

Albacete 9 de Diciembre de 1858.—El Contador de H. P., Carlos Lopez de Longoria.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto por la Dirección general del ramo en orden de 7 del actual, se sacan á pública subasta para su enajenación las cañas existentes y que se crían en las marjenes del canal de María Cristina de esta Capital por la cantidad de 400 rs. vn. bajo el pliego de condiciones inserto á continuación. Dicho acto tendrá lugar en esta capital en el Gobierno civil de la provincia el día 2 de Enero próximo de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 15 de Diciembre de 1858.—Marcos Gomez.

*Pliego de condiciones que se cita para la enajenación de las cañas del canal.*

1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador, el Administrador de propiedades y derechos del Estado y el escribano de Hacienda pública.

2.º No se admitirá postura menor que la de 400 rs. que resulta de su tasación.

3.º La cantidad por que fuese rematadas dichas cañas se pagará en el momento de ser notificada la aprobación del expediente que debe recaer por la superioridad.

4.º En el caso de que el arrendatario no verificase el pago en los términos estipulados, quedará sujeto á la acción que contra el inerte la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que haya lugar.

5.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero y el papel que se inverte en el expediente.

6.º Serán de cuenta del arrendatario las cortas de dichas cañas bajo la Dirección del Alcalde de aguas.

Albacete 13 de Diciembre de 1858.—Marcos Gomez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El principio de equidad que pre- sidente en las disposiciones de las le- yes desamortizadoras, y que detalla- damente se consigna en el artículo 1.º de la Instrucción para llevar á efecto la promulgada en 11 de Julio de 1856 relativo á la Dehesa destinada ó que se destine, de en- tre los demas bienes del pueblo, al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tener- la exceptuada en virtud del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, está lastimosamente descono- cida, en la mayor parte sino en to- dos los pueblos de esta provincia.

En la circular que en 31 de Oc- tubre próximo pasado dirigió á los mismos esta Comision, se les enca- recia la obligacion en que se en- cuentran todos de remitir á esta de- pendencia las relaciones circunstan- ciadas del número de fincas que cada corporacion tiene á su cargo, especificando en aquellas los nom- bres de los actuales llevadores, su cabida y linderos, y la renta anual que cada una de ellas produce.

Esta prevencion se ha cumpli- mentado por algunas Municipalida- des, por otras solo se ha ofrecido cumplimentar; pero por todas ha sido de una manera imperfecta y hasta improcedente al tratarse de la designacion de la Dehesa que se ha de destinar al pasto del ganado de labor en los pueblos en que no hubiere bienes de aprovechamien- to comun.

Pasado con exceso el término de un mes señalado por la instruc- cion para que los respectivos Ayun- tamientos incohen ante el Sr. Go- bernador su expediente particular, no puede por mas tiempo tolerarse abandono tan reprehensible en el ser- vicio; y para poner coto á tan es- traño comportamiento, en uso de su propio derecho, y robustecida esta Comision con autorizacion especial al efecto, ha acordado ordenar á los Ayuntamientos de esta provincia las determinaciones siguientes.

1.º Inmediatamente y sin dejar trascurrir mas plazo que el absolu- tamente preciso, las Municipalidades que aun no lo han hecho, remitirán á esta Comision las relaciones de fincas, con la especificacion in- dicada en la circular de 31 de Oc- tubre, inserta en el Boletin oficial de 1.º de Noviembre anteproximo.

2.º Con la misma urgencia inco- arán los Ayuntamientos á quienes corresponda el expediente de reser- va de la Dehesa que haya de des- tinarse al pasto del ganado de labor, concedida á los pueblos en donde no haya bienes de aprovechamiento comun.

3.º Para facilitar la formacion de estos expedientes, y obiar pre- viamente cualquier entorpecimiento que en la misma pudiera suscitarse, los Ayuntamientos que lo crean ne- cesario podrán comisionar perso- na que conferencie con esta Comi-

sion señalandose de termino para estas conferencias hasta el fin del mes actual, para que obrando en consonancia con las prescripciones legales, se logre evitar equivocaciones y dilaciones en perjuicio de los mismos pueblos, y de los intere- ses públicos.

Esta comision espera que com- prendiendo los pueblos sus verda- deros intereses, se apresurarán á cumplimentar cuanto se les pre- ceptúa en esta circular, bien en- tendido que toda omision ó des- cuidado les parará el perjuicio que haya lugar. Albacete 14 de Diciem- bre de 1858.—Manuel Romero.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, despues de retasadas se- gun lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre último, en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 15 de Enero del año próximo de 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta Capital, desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantia.

Núm. del In- venta- rio.

81 Un terreno de monte bajo deno- minado Cerro Pardo procedente de los Propios de Chinchilla, en cuyo término radica, de 57 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalente á 25 ec- táreas, 82 áreas y 10 centi- áreas: linda á S. Solana de dicho Cerro, M. la misma Solana, Po- niente D. Francisco de la Mota y N. D. Paulino Saavedra: al que han señalado los peritos una ren- ta anual de 74 rs. por la que ha sido capitalizado en 1665 reales y tasado en venta en 1480; y como la capitalizacion asciende á las rereferidas 1665 rs. por esta cantidad se subasta.

76 Una Dehesa denominada las Nava- zos, procedente de los Propios de Chinchilla en cuyo término radi- ca, de 96 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equiva- lente á 68 ectáreas, 65 áreas y 57 centiáreas: linda por S. herederos de D. Vicente Cano Manuel, Me- diodia Camino Real viejo, que va á Pozo-cañada, P. herederos de D. Pedro Maza y Jacinto Abellan y N. Dehesa de los Rubiales: pro- duce en renta anual 196 rs. por la que ha sido capitalizada en 4410 y tasada en 196 rs. en renta y en 3920 en venta; y como la tasacion en venta solo asciende á la canti- dad dicha debe servir de tipo para

la subasta la de 4410 á que ascien- de la capitalizacion.

1746 Un cuarto de Dehesa denomina- do Nava de abajo, procedente de los Propios de Pozo hondo en cu- yo término radica de 432 fanegas y 6 celemines de cabida de la me- dida usual del pais, equivalente á 302 ectáreas, 99 áreas y 60 cen- tiáreas: linda por S. D. Francisco Huerta, M. término de Lietor, Po- niente cuarto de la Nava de arriba y N. camino que de la Nava de ar- riba llevan a Tobarra: produce en renta anual 500 rs. por la que ha sido capitalizado en 11.250 reales y tasado en 500 rs. en renta y en 12.110 en venta, por cuya canti- dad se subasta.

78 Un terreno de monte denomina- do Cerro Pardo, procedente de los Propios de Chinchilla, situado en su término jurisdiccional, de 58 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalente á 40 ectáreas, 65 áreas y 50 centiáreas: linda por S. José Sanchez, Medio- dia Comunales de la Solana, Po- niente D. Paulino Saavedra y Nor- te camino que de Aldea Nueva llevan á los Navazos: arrendada con otras fincas en 45.260 re. les y los peritos le han señalado de renta 118 por la que ha sido capi- talizada en 2655 rs. y tasada en 2360 en venta, y siendo la tasa- cion en venta menor que la capi- talizacion por este tipo se subas- ta.

79 Una Dehesa denominada Cerro- pardo, procedente de los propios de Chinchilla en cuyo término radi- ca de 85 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 59 ectáreas, 54 áreas y 82 cen- tiáreas: linda á S. herederos de D. Pedro Maza, M. D. Ramon Haro y camino que de Aldea nueva llevan á los Navazos, P. tierras de Don Paulino Saavedra y D. Pedro Lopez Haro: produce en renta anual, con otras fincas en union de las que está arrendada 45.260 rs. y los peritos le han señalado 170 rs. de renta por lo que ha sido capi- talizada en 3.825 rs. y tasada en venta en 5.400; y como la tasacion en venta es menor que la capitali- zacion por el tipo de esta se su- basta.

180 Un terreno monte bajo denomina- do Solana de Cerro-pardo proce- dente de los propios de Chinchilla, en cuyo término radica de 56 fanegas de cabida, equivalente á 39 ectáreas, 25 áreas y 18 centiáreas: linda por S. Comunales de dicho cerro, M. D. Francisco de la Mo- ta, P. dicho Sr. Mota y N. Comu- nales; se halla arrendado con otras fincas en 45.260 rs. y los peritos la señalan una renta de 112 rs. anuales, por la que ha sido capi- talizado en 2.520 rs. y tasado en venta en 2240 y siendo dicha ta- sacion menor que la capitaliza- cion por el tipo de esta se su- basta.

85 Un terreno denominado Cerro de

las cruces procedente de los pro- pios de Chinchilla, en cuyo tér- mino radica de 52 fanegas de ca- bida de la medida usual del pais, equivalentes á 36 ectáreas, 42 áreas y 96 centiáreas; cuya renta anual se desconoce por estar en- globada con la de otras fincas: lin- da por S. D. Fernando Nuñez Ro- bres, M. y P. D. Ramon Haro, y N. D. Valentin Ballesteros: le han señalado los peritos una renta anual de 104 rs. por la que ha sido capitalizada en 2340 rs. y ta- sada en 2080 rs. en venta, y co- mo la capitalizacion es mayor que la tasacion en venta el tipo de aquella es por el que se subasta.

87 Otro terreno denominado Cerro Vicente, de la misma procedencia y término que el anterior, de 154 fanegas de cabida de la me- dida usual del pais, equivalente á 107 ectáreas, 88 áreas y 76 cen- tiáreas: linda por S. mojonera de la dehesa de la Pardosa, P. tierras de D. Ramon Haro, José Sanchez y D. Patricio Saavedra, y N. el es- trecho que va á las Losas: no tiene renta conocida por hallarse englo- bada en arrendamiento con otras fincas, mas los peritos la han se- ñalado una renta anual de 508 rs. por la que ha sido capitalizada en 6950; y tasada en 6160 en ven- ta; y como la tasacion en venta sea menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

88 Otro terreno llamado Lomas del Mojon de Pozo Seco, procedente de los Propios de Chinchilla en cuyo término radica de 85 fanegas de cabida, de la medida usual del pais, equivalente á 59 ectáreas, 54 áreas y 82 centiáreas: linda por S. y N. camino que de Aldea Nueva llevan á Horna, M. D. Ramon Haro y P. D. Paulino Saavedra: no tiene renta conocida por hallarse englo- bada con otras fincas; mas los peritos la señalan una renta de 170 rs. por la que ha sido capita- lizada en 3825 rs. y tasada en 3400 en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capi- talizacion por el tipo de esta se subasta.

89 Otro terreno denominado Lomas del Mojon, procedente de los Pro- pios de Chinchilla, en cuyo térmi- no radica de 118 fanegas de cabi- da de la medida usual del pais, equivalentes á 82 ectáreas, 66 áreas y 11 centiáreas; linda por S. D. Ramon Haro, M. camino que de aldea Nueva conduce á Horna, P. D. Paulino Saavedra y N. Don Fernando Nuñez Robres y D. Ra- mon Haro: no tiene renta conoci- da por hallarse englobado con otras fincas; mas los peritos le han señalado una renta anual de 239 rs. por la que ha sido capi- talizado en 5310 rs. y tasado en 4720 en venta, mas como la tasacion en venta es menos que la capitali- zacion por el tipo de esta se su- basta.

46 Un terreno monte denominado Palomera, procedente de los Pro-

pios de Chinchilla, en cuyo término radica, de 32 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 22 ectréreas, 76 áreas, y 84 centiáreas: linda por S. mojon de la dehesa de Villora y la Cabra, M. comunales de la Solana, P. vereda de los Manchegos y N. tierras de D. Manuel Cortés y don Juan Tebar: no tiene renta conocida, mas los peritos la han señalado una renta anual de 214 rs. por la que ha sido capitalizada en 4815 y tasada en 4290 en venta; y siendo menor esta suma que la de la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

47 Otro terreno monte denominado Olivares, procedente de los Propios de Chinchilla en cuyo término radica de 80 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 56 ectréreas, 4 áreas y 54 centiáreas: linda por S. mojonera de la dehesa de Villora, M. D. Manuel Cortés. P. la vereda de los Manchegos y N. la Hoya del Guisopor; no tiene renta conocida, y en este concepto ha sido tasada por los peritos en 460 rs. por los que ha sido capitalizada en 5600 y en venta en 4200, por cuya cantidad se subasta.

48 Otro terreno de monte llamado de los locanes procedente de los propios de Chinchilla en cuyo término radica: de 59 fanegas de cabida de la medida usual del país equivalentes á 41 ectréreas, 35 áreas y 35 centiáreas, linda por S. D. Manuel Cortés y Camino que de la Torre conduce á Olivares, M. Don Manuel Cortés y D. Juan Tebar y la labor de Palomera, P. la labor de Palomera y N. D. Juan Tebar y D. Manuel Cortés; no tiene renta conocida, mas los peritos le han señalado una anual de 177 rs. por lo que ha sido capitalizada en 5982 rs. 50 cent. y tasada en 5540 en venta; y siendo la capitalizacion mayor que la tasacion por el tipo de aquella, ó por los 5982 rs. 50 cent. se subasta.

58 Otro terreno de monte llamado Loma del Canton ó dehesa de Villora de la misma procedencia y término que los anteriores de 30 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 21 ectréreas, una área y 70 centiáreas: linda por S. Don Manuel Cortés, M. el mismo y Don Juan Tebar. P. Don Manuel Cortés y N. Don Juan Tebar: no tiene renta conocida, mas los peritos le señalan una anual de 90 rs. por la que ha sido capitalizada en 2025 rs. y tasada en 5800 en venta, por cuya cantidad se subasta.

50 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 21 ectréreas, una área y 70 centiáreas: linda por S. Don Manuel Cortés, M. el mismo y Don Juan Tebar. P. Don Manuel Cortés y N. Don Juan Tebar: no tiene renta conocida, mas los peritos le señalan una anual de 90 rs. por la que ha sido capitalizada en 2025 rs. y tasada en 5800 en venta, por cuya cantidad se subasta.

**ADVERTENCIAS.**  
1. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.  
2. El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia, y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero

á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3. Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catoree años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4. Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5. Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6. A la vez que en esta Capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Chinchilla.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interresarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

**NOTAS.**

1. Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los Propios Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2. Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 14 de Diciembre de 1858.  
Manuel Romero.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FERREZ.**

D. Juan Lopez y Lopez Teniente Alcalde constitucional de esta villa de Ferrez y Presidente interino del Ayuntamiento de la misma por indisposicion del Alcalde.

Hago saber: Que estando para terminar la contrata del facultativo, se ha acordado anticipar la vacante de la plaza de Médico cirujano, cuya dotacion consiste en cinco mil quinientos rs. pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal. El facultativo que reúna ambas facultades y quiera optar á dicha plaza dirigirá sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento en el termino de veinte dias contados desde esta fecha, previ-

niéndose que el profesor visitará á todo el vecindario gratis sin exigir mas cantidad que la estipulada anteriormente, entendiéndose que la contrata es por dos años á contar desde 1.º de Enero de 1859. Dado en Ferrez á 9 de Diciembre de 1859.—Juan Lopez y Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Nemesio Valdés, secretario.

**DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS CASAS DE MONEDA Y MINAS.**

El dia 20 de Diciembre próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almaden para contratar el surtido de arbustos para la máquina de vapor durante el año próximo de 1859, el precio máximo admisible de 3 rs. 56 céntimos por cada centésima de vara que bajen las aguas en los recipientes del 5.º y 7.º piso.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

»D. N., enterado del pliego de condiciones, se obliga á suministrar el combustible de arbustos necesarios para el desagüe de las minas de Almaden por medio de la máquina de vapor durante todo el año de 1859 por el precio de, . . . . rs. por centésima de vara que bajen las aguas en los recipientes del 5.º y 7.º piso.

(Fecha, firma y domicilio.)

Madrid 25 de Noviembre de 1858.—Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

Por el presente se sacan á pública subasta en la villa de Yecla provincia de Murcia, en los dias 1.º, 2.º y 3.º del próximo mes de Enero de 1859, las fincas que se expresan á continuacion existentes en dicho termino y pertenecientes á la testamentaria del difunto presbitero D. Lucio Maria Ortuño.

Rs. vn.

Primeramente. Una casa labor sita en el partido del Pozuelo, compuesta de unas 375 fanegas 3 celemines de tierra y unas 22,000 vides y 520 olivos poco mas ó menos. La casa es bastante capaz, con graneros, bodega, trujal, Hermita, pajar de piedra, un pozo de agua viva y mitad de otro etc.; bajo notorios linderos. Tiene un censo anual de 300 rs. para la celebracion de un Novenario á la Purisima Concepcion del ex-convento de dicha villa, tasada bajado el capital del censo en 160,000

Id. Otra labor en dicho partido y casa que llaman de Santa, consta de unas 307 fanegas 10 celemines de tierra poco mas ó menos, casa

bastante regular para el servicio de dicha labor con parte en el pozo de agua viva que existe en la misma, tasada bajado el capital de un censo de 90 rs. anuales que gravita sobre la misma en 100,000

Id. Cinco vanales de tierra huerta en la de esta villa que componen, un jornal, tres cuartas y una octava de otro; con 3 horas 1 cuarta y 7 minutos de agua para su riego de la antigua de la misma, tasados con algunos olmos en 28,436

Id. Un vancal tierra Baños sin agua de invierno, con derecho á los riegos de verano, sito en el partido del Oyo, consta de medio jornal crecido, tasado con algunos olmos en 5,975

Id. Otro vancal Baños en el primer molino, de un jornal crecido con 3 cuartas de agua para su riego de la principal de dicha villa, tasado con los olmos que tiene al costado de Poniente en 7,190

Id. Otro id. id. en el brazo de Abanilla, de jornal y medio de tierra con hora y media de agua en 10,656

Id. Dos suertes de tierra viñales en los de dicha villa, consta el uno de una cuarta de jornal con ocho olivos, y el otro de otra cuarta y media octava, con 5 olivos, tasados en 2,742

Id. Cuatro suertes de tierra propia con 4,102 olivos en Peñas Blancas, tasados en 11,995

Id. Treinta fanegas cinco celemines de tierra blanca en dicho partido, con dos casitas para albergue y cultivo de dichas tierras, tasadas en 6,860

Id. Una suerte de olivar en tierra propia con 520 olivos, partido de la Pújola, en 45,000

Id. Dos id. de olivar tierra propia, con 164 olivos, partido de la Decarada, en 2,390

Id. Media hora de agua de la fuente principal de dicha villa, tasada en 600

Id. Una casita habitacion en la calle de las Parras de la referida villa núm. 3, en 5,000

Lo que se anuncia al público llamando licitadores á todas juntas ó por separado, bajo el pliego de condiciones formado al efecto y en poder del encargado para ello D. Ramon Varela Gomez Procurador del Juzgado de primera instancia de dicha villa, á quien se podrán dirigir las personas que quieran enterarse de dichas condiciones, como tambien de cualquiera otra noticia que desee adquirir referente á dichos predios. Los remates se celebrarán en los espresados dias desde las 9 á las 12 de su mañana en la casa que fue del difunto Presbitero, calle de San Antonio núm. 64, adjudicándose en el acto del remate al que mas cantidad ofrezca, sirviendo de tipo la que respectivamente se les señala á cada una, pues la que no cubra dicha suma no será admitida. La persona que á nombre de otra se presente á hacer proposicion alguna, lo será con poder bastante, pues en otro caso no se tendrá como tal.—Yecla 1.º de Diciembre de 1858.

ALBACETE 1858.

IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, número 40.